



Radicado No. 20211500058141
Oficio No. DAJ-10400-
23/08/2021
Página 1 de 18

Bogotá DC,

Magistrada

ROCÍO ARAÚJO OÑATE (E)

Consejo de Estado – Sección Quinta

Calle 12 No. 7 - 65 Palacio de Justicia

Email: secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.

ASUNTO: RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 11001-03-15-000-2021-05245-00

Accionante: JORGE ANDRÉS VALCÁRCEL SUÁREZ

Accionado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

Honorable magistrada,

VANESA CRISTANCHO GARCÍA, actuando en calidad profesional experto de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, identificada como aparece al pie de mi firma, me permito presentar informe sobre los hechos de la acción de tutela incoada por el señor JORGE ANDRÉS VALCÁRCEL SUÁREZ, contra el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE.

Teniendo en cuenta el Auto del 17 de agosto de 2021, notificado el día 19 de agosto del mismo año, y estando dentro del término otorgado por su Despacho de tres (3) días para intervenir de considerarlo pertinente, me permito dar respuesta con base en las siguientes consideraciones:



Radicado No. 20211500058141

Oficio No. DAJ-10400-

23/08/2021

Página 2 de 18

1. ANTECEDENTES

El señor JORGE ANDRÉS VALCÁRCEL SUÁREZ, interpuso acción de tutela contra el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, la cual sustentan en los siguientes hechos:

1. Indica el accionante, que presentó demanda administrativa en ejercicio de la acción de reparación directa, la cual le correspondió conocer en primera instancia al Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Yopal, quien luego de surtir todo el trámite al interior del proceso, mediante sentencia de fecha 17 de octubre de 2019, decidió negar las súplicas de la demanda.
2. Manifiesta el tutelante que apeló la providencia de primera instancia, conociendo en segunda instancia el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE, Corporación Judicial que el día 18 de febrero de 2021, profirió fallo que revocó la decisión del A-quo y en su lugar negó las pretensiones.
3. Solicita el accionante, se revoque la sentencia fechada 18 de febrero de 2021, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE, por ser violatoria de la Constitución Nacional, y en su lugar se profiera una nueva providencia que acceda a las pretensiones de la demanda.

2. CONSIDERACIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Esta Dirección de Asuntos Jurídicos advierte que la Fiscalía General de la Nación concurre al presente proceso en calidad de tercero interesado y presenta este memorial por tener un interés legítimo en las resultados del proceso. Lo anterior, por cuanto la pretensión de la parte accionante es que se deje sin efectos la providencia emitida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE, y se profiera un nuevo fallo que respete el derecho fundamental al debido proceso del tutelante.

Para empezar, es necesario señalar que en el caso sub examine, la presente acción de tutela resulta improcedente por lo siguiente:



Radicado No. 20211500058141
Oficio No. DAJ-10400-
23/08/2021
Página 3 de 18

2.1 La parte accionante no sustenta las causales específicas de procedibilidad para que la acción de tutela sea procedente

En cuanto a las causales específicas de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, la jurisprudencia constitucional ha precisado que el juez debe evaluar si la providencia cuestionada incurrió en alguno de los siguientes yerros: (i) defecto orgánico, (ii) defecto procedimental absoluto; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material o sustantivo, (v) error inducido, (vi) decisión sin motivación, (vii) desconocimiento del precedente o (viii) violación directa de la Constitución.

No obstante, es a la parte accionante a quien corresponde demostrar que la providencia atacada incurrió en alguno de estos defectos, tal como lo indicó la Corte Constitucional en la Sentencia T- 230 de 2007:

“En todo caso, cuando se trata de una tutela contra decisiones judiciales y salvo casos de evidente arbitrariedad, la parte actora tiene la carga de demostrar que la interpretación del juez es abiertamente irrazonable o arbitraria. En este sentido, se exige de quien presenta la tutela contra una decisión judicial una mayor diligencia pues el acto que imponga es nada menos que una decisión de un juez que ha estado sometida a todas las garantías constitucionales y legales existentes.”

La carga de la prueba es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos probatorios para acreditar los hechos que alega el demandante. Su aplicación implica que aquella parte que no aporte la prueba de lo que alega, debe soportar las consecuencias. En estos términos indicó la Corte Constitucional en la Sentencia T-733 de 2013 lo siguiente:

“Puede afirmarse que “la carga de la prueba es la obligación de “probar”, de presentar la prueba o de suministrarla cuando no “el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez



Radicado No. 20211500058141

Oficio No. DAJ-10400-

23/08/2021

Página 4 de 18

del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”.

En el caso concreto, se tiene que la parte tutelante afirma que la sentencia de segunda instancia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE, vulnera sus derechos fundamentales, ya que con dicho fallo se violó directamente la Constitución, argumentando que existe un defecto material o sustantivo y fáctico.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que la parte actora debe identificar de manera precisa tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y, además, alegar tal afectación a sus garantías en el proceso judicial.

2.1.1 Improcedencia por falta de acreditación del defecto material o sustantivo

En el presente asunto se observa que, entre otros aspectos, debe examinarse si se encuentra plenamente demostrada la ocurrencia de un defecto material o sustantivo, “[...] como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales¹ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.”²

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-632 de 2017, aclara frente al defecto sustantivo que “[...] *parte del reconocimiento de que la competencia asignada a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar las normas jurídicas, fundada en el principio de autonomía e independencia judicial, no es en ningún caso absoluta*”³. *En consecuencia, este defecto se materializa cuando la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto.*”⁴[...]”.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T - 522 de 2001

² Corte Constitucional, Sentencia C - 590 de 2005

³ Ver sentencia SU-210 de 2017.

⁴ Cfr. Sentencia T-156 de 2009. Ver también Sentencias T-008 de 1998 y C-984 de 1999.



La jurisprudencia de este Tribunal en diferentes decisiones ha establecido los supuestos que pueden configurar este defecto, recogiendo en la Sentencia SU- 649 de 2017, las siguientes razones en las cuales podría incurrir un operador jurídico:

[...] (i) cuando la decisión judicial se basa en una norma que no es aplicable, porque: (a) no es pertinente⁵, (b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia⁶, (c) es inexistente⁷, (d) ha sido declarada contraria a la Constitución⁸, (e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador⁹; (ii) a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, *prima facie*, dentro del margen de interpretación razonable¹⁰ o “*la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes*”¹¹ o se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial; (iii) no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos *erga omnes*¹², (iv) la disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva¹³ o contraria a la Constitución¹⁴; (v) un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza “*para un fin no previsto en la disposición*”¹⁵; (vi)

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-189 de 2005.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-205 de 2004.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-800 de 2006.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-522 de 2001.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia SU-159 de 2002.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencias T-1101 de 2005, T-1222 de 2005 y T-051 de 2009.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencias T-001 de 1999 y T-462 de 2003.

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-814 de 1999, T-462 de 2003, T-1244 de 2004, T-462 de 2003 y T-1060 de 2009.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-018 de 2008.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-086 de 2007.

¹⁵ Corte Constitucional, T-231 de 1994. Dijo la Corte: “*La vía de hecho predicable de una determinada*



Radicado No. 20211500058141

Oficio No. DAJ-10400-

23/08/2021

Página 6 de 18

cuando la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso¹⁶ o (vii) se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto¹⁷”.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que el análisis realizado para establecer si una sentencia incurre en un defecto material sustantivo, no puede transgredir la competencia del juez natural; así en la Sentencia SU-238 de 2019, se establece que:

“no cualquier divergencia frente al criterio interpretativo en una decisión judicial configura un defecto sustantivo, solo aquellas que resultan irrazonables, desproporcionadas, arbitrarias y caprichosas, de lo contrario no sería procedente la acción de tutela.¹⁸ Por tanto, se debe tratar de una irregularidad de tal entidad que haya llevado a proferir una decisión que obstaculice o lesione la efectividad de los derechos fundamentales.¹⁹ De esta manera, se ha señalado que pueden existir vías jurídicas distintas para resolver un caso concreto, admisibles en la medida que sean compatibles con las garantías y derechos fundamentales de los sujetos

acción u omisión de un juez, no obstante poder ser impugnada como nulidad absoluta, es una suerte de vicio más radical aún en cuanto que el titular del órgano se desliga por entero del imperio de la ley. Si la jurisdicción y la consiguiente atribución de poder a los diferentes jueces, se hace con miras a la aplicación del derecho a las situaciones concretas y a través de los cauces que la ley determina, una modalidad de ejercicio de esta potestad que discurra ostensiblemente al margen de la ley, de los hechos que resulten probados o con abierta preterición de los trámites y procedimientos establecidos, no podrá imputarse al órgano ni sus resultados tomarse como vinculantes, habida cuenta de la "malversación" de la competencia y de la manifiesta actuación ultra o extra vires de su titular. // Si este comportamiento - abultadamente deformado respecto del postulado en la norma - se traduce en la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo)”.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-807 de 2004.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-056 de 2005, T-1216 de 2005, T-298 de 2008 y T-066 de 2009.

¹⁸ Sentencias T-118A de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo; y SU-490 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁹ Sentencias SU-241 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; SU-432 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa; y SU-427 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



Radicado No. 20211500058141

Oficio No. DAJ-10400-

23/08/2021

Página 7 de 18

procesales.²⁰²¹ (*Subrayado fuera del texto*)

Conforme a lo anterior, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia SU-282 de 2019, se refiere a la carga probatoria de quien alega la ocurrencia de un defecto sustantivo, de la siguiente manera:

“[...] [L]a carga argumentativa que debe asumir el actor para acreditar la configuración del defecto sustantivo es mucho más estricta, pues para habilitar la competencia del juez constitucional, relacionada con el estudio del mencionado vicio, el asunto debe plantearse en “clave constitucional²².” (*Subrayado fuera del texto*)

En tal sentido, el análisis adelantado por el juez de tutela deviene de la interpretación específica que se hizo de la Constitución y de los derechos fundamentales, “[...] lo que implica que la demostración de la equivocación no se centra en acreditar que el juez ordinario simplemente desconoció la ley, sino que aquella se dirige a establecer que dicha actuación violó las garantías superiores. Por lo tanto, la competencia del juez de amparo en el examen del defecto sustantivo se restringe a examinar la vulneración o el riesgo de afectación de los derechos fundamentales”.²³

En el presente asunto se observa que la parte actora argumenta la supuesta configuración del defecto sustantivo al decidir que conforme la interpretación del artículo 164 del CPACA vulnera la Constitución y el bloque de constitucionalidad y por la violación del precedente horizontal y vertical; no obstante, se evidencia que la medida privativa de la libertad fue legal, razonada y proporcional; así como tampoco se evidencia cuáles fueron los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o puestos en riesgo con dicha interpretación normativa. Por tal motivo, la Sentencia de

²⁰ Sentencias SU-050 de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; y, T-453 de 2017. M.P. Diana Fajardo Rivera.

²¹ Sentencia T-416 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera.

²² Sagües, N.P. Del juez legal al juez constitucional. Disponible en www.cepc.gov.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=8&IDN=396&IDA=1376, consultado el diez (10) de abril de 2018.

²³ Corte Constitucional, Sentencia SU-282 de 2019



Radicado No. 20211500058141

Oficio No. DAJ-10400-

23/08/2021

Página 8 de 18

fecha 18 de febrero de 2021, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE no puede ser tildada de irrazonable, desproporcionada, arbitraria o caprichosa, más aún cuando la norma aplicada por el operador judicial para dar solución al asunto tiene soporte legal y constitucional. Por el contrario, una lectura de dicha decisión permite concluir que la misma argumentó de manera suficiente la razón de su decisión.

Así, para la Fiscalía General de la Nación, es claro que la decisión cuestionada no incurrió en el defecto sustantivo alegado, sino que la misma se ajusta a criterios de razonabilidad al fundar su conclusión en premisas ajustadas al orden constitucional.

En consecuencia, esta Dirección, encuentra que en el caso examinado no se cumplen satisfactoriamente las condiciones constitucional ni jurisprudencialmente reconocidas para el ejercicio legítimo de la acción de tutela contra providencia judicial; toda vez que se incumple en estos términos, el requisito de la acreditación del defecto sustantivo o material alegado como causal de procedencia de la tutela en estudio.

2.1.2 Improcedencia por falta de acreditación del defecto fáctico

Adicionalmente se observa que, entre otros aspectos, debe examinarse si se encuentra plenamente demostrada la ocurrencia de un defecto fáctico, “[...] que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión”.²⁴

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado el defecto fáctico como aquellos criterios que permiten definir la existencia de fallas probatorias; en particular, en la Sentencia SU-116 de 2018, la Corte Constitucional reitera sobre el fundamento fáctico:

“Se erige sobre la interpretación inadecuada de los hechos expuestos en un proceso la cual deviene de una inapropiada valoración probatoria, bien porque el juez no

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia C - 590 de 2005



Radicado No. 20211500058141

Oficio No. DAJ-10400-

23/08/2021

Página 9 de 18

contaba con pruebas para sustentar sus afirmaciones, ora porque al estimar su valor demostrativo fue arbitrario²⁵. La Corte ha dicho que tal arbitrariedad debe ser “*de tal magnitud que pueda advertirse de manera evidente y flagrante, sin que quepa margen de objetividad alguno que permita explicar razonablemente la conclusión a la cual llegó el juez*”²⁶. En igual sentido, es imprescindible que tal yerro tenga una trascendencia fundamental en el sentido del fallo, de manera que si no se hubiera incurrido en él, el funcionario judicial hubiera adoptado una decisión completamente opuesta²⁷”.

Ahora bien, por vía jurisprudencial, se ha entendido que el defecto fáctico puede configurarse por conductas omisivas o activas, dando lugar a dos hipótesis posibles:

I) Defecto fáctico por omisión: “[...] se presenta cuando el juez se niega a dar por probado un hecho que aparece en el proceso, sea (i) porque niega, ignora o no valora las pruebas solicitadas o (ii) porque, a pesar de poder decretar la prueba, no lo hace por razones injustificadas”.²⁸

II) Defecto fáctico por acción: “[...] se presenta cuando, a pesar de que la prueba si obra en el proceso, el juez (i) hace una errónea interpretación de ella, al atribuirle la capacidad de probar un hecho que no aparece en el proceso o al estudiarla de manera incompleta, o (ii) valora pruebas ineptas o ilegales, o (iii) valora pruebas indebidamente practicadas o recaudadas²⁹.”³⁰

Adicionalmente, es necesario resaltar que el defecto fáctico “[...] también puede

²⁵ Cfr. Sentencia SU-632 de 2017 basándose en las SU-195 de 2012, T-143 de 2011, T-456 de 2010 y T-567 de 1998.

²⁶ Al respecto revisar las sentencias T-466 de 2011 y T-456 de 2010. Recapitulada en las SU-632 de 2017 y SU-072 de 2018.

²⁷ Sobre el particular se puede ver la sentencia T-311 de 2009. Recapitulada en las SU-632 de 2017 y SU-072 de 2018.

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia SU-565 de 2015

²⁹ Cfr. Sentencia C-352 de 2012.

³⁰ Corte Constitucional, Sentencia SU-565 de 2015



Radicado No. 20211500058141

Oficio No. DAJ-10400-

23/08/2021

Página 10 de 18

configurarse en la actividad de interpretación o fijación de los **hechos** que son alegados por las partes en los procesos judiciales, y no sólo de las pruebas que los soportan.

[...]

En síntesis, el defecto fáctico se puede presentar: (i) por la omisión en el decreto y la práctica de pruebas; (ii) por la falta de valoración del acervo probatorio; (iii) por desconocimiento de las reglas de la sana crítica, y (iv) por la lectura arbitraria, irracional o caprichosa de los hechos y elementos de prueba presentados por las partes en la demanda y en la contestación que tenga un impacto definitivo en el acceso a la administración de justicia.”³¹

Partiendo de la base de que el juez constitucional debe determinar en su análisis de procedibilidad si las irregularidades alegadas alteran el resultado del proceso al punto que, si no se hubieran presentado, la decisión habría sido otra, en este caso, se observa que en el escrito de tutela el accionante manifiesta que el juez de segunda instancia incurrió en defecto fáctico, por la indebida valoración probatoria.

No obstante, al analizar el fallo de fecha 11 de febrero de 2021, se evidencia que el juez contó con los elementos de juicio suficientes para emitir el fallo de segunda instancia y que realizó una valoración adecuada de los mismos; en este sentido, la parte actora no acredita la ocurrencia del defecto fáctico en el que presuntamente incurrió la providencia controvertida.

En consecuencia, esta Dirección encuentra que en el caso examinado no se cumplen satisfactoriamente las condiciones constitucional y jurisprudencialmente reconocidas para el ejercicio legítimo de la acción de tutela contra providencia judicial; toda vez que se incumple en estos términos, el requisito de la acreditación del defecto fáctico alegado como causal de procedencia de la tutela que nos ocupa.

³¹ Corte Constitucional, Sentencia SU- 282 de 2019



Radicado No. 20211500058141

Oficio No. DAJ-10400-

23/08/2021

Página 11 de 18

2.2 Imprudencia de la acción de tutela en el caso concreto

Se debe tener presente que “La Constitución Política creó la acción de tutela como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales para dotar a las personas de un mecanismo expedito que posee las siguientes características: Subsidiario, porque sólo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo. Inmediato, debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a la que haya lugar. Sencillo, porque no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio. Específico, porque se creó como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales y, por último, es Eficaz, porque siempre exige del juez un pronunciamiento de fondo bien para conceder o bien para negar lo solicitado. Estas condiciones se concretan en la definición de un trámite preferente y sumario.”

Pretende la parte accionante retrotraer, a través del amparo una instancia judicial más, actuaciones y etapas procesales de un asunto que ya surtió su trámite, para establecer confusión y proyectar que se transgreden derechos fundamentales, lo cual es inconcebible por el carácter subsidiario que acompaña tan especial mecanismo constitucional y por cuanto en ningún momento en el escrito de tutela se demuestra vulneración a derecho fundamental alguno.

Aunado a lo anterior, la Corte ha sido enfática y consistente en advertir que la acción de tutela no puede ser utilizada para recuperar oportunidades procesales perdidas ni para remediar equivocaciones de las partes que hayan desmejorado su condición procesal o sus posibilidades de éxito frente a una determinada situación litigiosa. A este respecto valga la pena recordar que de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de esta Corte:

“...la acción de tutela es improcedente cuando, con ella, se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo. (...) la integridad de la función estatal de administrar justicia resultaría gravemente comprometida si se permitiera que un mecanismo especial y extraordinario como la acción de tutela, dirigido exclusivamente a la protección



Radicado No. 20211500058141

Oficio No. DAJ-10400-

23/08/2021

Página 12 de 18

de los derechos fundamentales, pudiera suplir los instrumentos y recursos ordinarios que el ordenamiento pone a disposición de aquellas personas que persiguen la definición de alguna situación jurídica mediante un proceso judicial”.

En igual sentido y para afianzar lo anteriormente expuesto, se hace referencia a lo manifestado en la sentencia T-001 del 16 de enero de 2017, proferida por la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva en la cual se señaló:

“(…) A. La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia.

*4. Esta Corporación estableció desde el inicio de su jurisprudencia que la acción de tutela procede contra providencias judiciales de manera excepcional, siempre y cuando se encuentren cumplidos rigurosos requisitos para su procedibilidad. Dicha excepcionalidad tiene la finalidad de lograr “un equilibrio adecuado entre los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial –pilares de todo estado democrático de derecho- y la prevalencia y efectividad de los derechos constitucionales –razón de ser primordial del estado constitucional y democrático de derecho-”. Con base en dicho objetivo, la Corte Constitucional ha sido clara al afirmar que “la intervención del juez constitucional en asuntos decididos por otros jueces, en sus respectivas jurisdicciones, **se puede adelantar únicamente con el fin de proteger los derechos fundamentales vulnerados**. Al respecto, se ha establecido que **el juez constitucional no puede suplantar o desplazar al juez ordinario en el estudio de un caso que, por su naturaleza jurídica, le compete**. Éste sólo puede vigilar si la providencia conlleva la vulneración de los derechos constitucionales del tutelante, en especial, el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia”. (Negrilla fuera de texto).*

5. Por esa razón, la sentencia C-590 de 2005 estableció de manera clara los requisitos que deben verificarse para que el juez de tutela pase a analizar si una



Radicado No. 20211500058141

Oficio No. DAJ-10400-

23/08/2021

Página 13 de 18

providencia judicial es susceptible de control constitucional, por configurar una vulneración a los derechos fundamentales. De manera que, le corresponde verificar si se cumplen (i) los requisitos generales y (ii) al menos una de las causales propiamente dichas.

5.1. Por un lado, los requisitos generales son: *“(a) Que el tema sujeto a discusión sea de evidente relevancia constitucional. (b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable, o de un sujeto de especial protección constitucional que no fue bien representado, (c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez, (d) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora, (e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y qué hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible, (f) Que no se trate de sentencias de tutela”.*

5.2. Por otro lado, las causales propiamente dichas se refieren a los defectos en que puede incurrir una providencia judicial y que estructuran la violación de derechos fundamentales de una persona. Para la procedibilidad de la acción de tutela contra una providencia judicial se requiere que se configure al menos un defecto. En la sentencia C-590 de 2005, esta Corporación señaló los siguientes: orgánico, procedimental, fáctico, material y sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución.

6. Así pues, la procedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial está supeditada al cumplimiento de rigurosos requisitos, *“[n]o se trata entonces de un mecanismo que permita al juez constitucional ordenar la anulación de decisiones que no comparte o suplantar al juez ordinario en su tarea de interpretar el derecho legislado y evaluar las pruebas del caso. De lo que se*



Radicado No. 20211500058141

Oficio No. DAJ-10400-

23/08/2021

Página 14 de 18

trata es de un mecanismo excepcional, subsidiario y residual para proteger los derechos fundamentales de quien luego de haber pasado por un proceso judicial se encuentra en condición de indefensión y que permite la aplicación uniforme y coherente -es decir segura y en condiciones de igualdad- de los derechos fundamentales a los distintos ámbitos del derecho” (...).

2.3 Inexistencia de vulneración del derecho fundamental al debido proceso

El artículo 29 Superior consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual ha sido definido como “el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”³²

Bajo este entendido, diferentes pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional han establecido que las garantías que hacen parte del derecho fundamental al debido proceso son:

- (i) Derecho a la jurisdicción, el cual contempla el derecho (a) de acceso ante las autoridades administrativas y jueces, (b) a obtener decisiones motivadas, (c) a impugnar las decisiones (principio de doble instancia)³³, y (d) al cumplimiento del fallo.³⁴
- (i) Derecho al juez natural.³⁵
- (ii) Principio de legalidad, el cual implica, en general, el derecho (a) a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio

³² Corte Constitucional. Sentencia C – 980 de 2010.

³³ Sobre esta garantía, véase: Corte Constitucional. Sentencia C – 337 de 2016.

³⁴ Véase Corte Constitucional. Sentencia C – 980 de 2010.

³⁵ Véase: Corte Constitucional. Sentencia T – 051 de 2016; Corte Constitucional. Sentencia C – 412 de 2015; Corte Constitucional. Sentencia C – 813 de 2014; Corte Constitucional. Sentencia C – 248 de 2013; Corte Constitucional. Sentencia C – 641 de 2002; entre otras.



Radicado No. 20211500058141

Oficio No. DAJ-10400-

23/08/2021

Página 15 de 18

(predeterminación de las formas), y (b) a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al sistema normativo.³⁶

- (iii) Derecho a la defensa, que comprende el derecho (a) al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa, (b) a la asistencia de un abogado cuando se requiera, (c) a la igualdad ante la ley procesal, (d) a la lealtad de los intervinientes en las distintas actuaciones, (e) de la persona a ser escuchada, y (f) a la contradicción.³⁷
- (iv) Derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho, la imposición de una obligación o sanción (principio de publicidad).³⁸
- (v) Derecho a que las decisiones sean adoptadas dentro de un término razonable, sin dilaciones injustificadas.³⁹
- (vi) Derecho a la independencia e imparcialidad de la autoridad administrativa o judicial.⁴⁰

En el presente asunto se observa que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE al proferir el fallo de fecha 18 de febrero de 2021, respetó cada una de las garantías del accionante en consecuencia, la Fiscalía General de la Nación encuentra que en el caso examinado no hay una violación del derecho fundamental al debido proceso.

2.4 Comentarios finales

³⁶ Sobre la definición del principio de legalidad, de manera genérica, véase: Corte Constitucional. C – 538 de 2016. Respecto a los dos derechos allí esbozados, véanse: Corte Constitucional. Sentencia C – 980 de 2010. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; Corte Constitucional. Sentencia T – 102 de 2006.

³⁷ Véase: Corte Constitucional. Sentencia T – 051 de 2016; Corte Constitucional. Sentencia C – 412 de 2015; Corte Constitucional. Sentencia C – 813 de 2014; Corte Constitucional. Sentencia C – 248 de 2013; Corte Constitucional. Sentencia C – 641 de 2002; entre otras.

³⁸ Corte Constitucional. Sentencia C – 641 de 2002.

³⁹ Véase: Corte Constitucional. Sentencia T – 051 de 2016; Corte Constitucional. Sentencia C – 412 de 2015; Corte Constitucional. Sentencia C – 813 de 2014; Corte Constitucional. Sentencia C – 248 de 2013; Corte Constitucional. Sentencia C – 641 de 2002; entre otras.

⁴⁰ *Ibidem*.



Radicado No. 20211500058141
Oficio No. DAJ-10400-
23/08/2021
Página 16 de 18

Se observa que los funcionarios judiciales que tramitaron el proceso contencioso administrativo dentro del cual se profirió la sentencia atacada, respetaron los derechos fundamentales del demandante para ese entonces, no se puede predicar que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE, al valorar la prueba existente en el proceso administrativo, de acuerdo a la sana crítica y a los demás criterios establecidos para ello, hubiese incurrido en un defecto sustantivo o violatorio de la Constitución Nacional, esto por cuanto los funcionarios judiciales tienen una amplia potestad de valorar el material probatorio recaudado, con el fin de fundamentar las decisiones judiciales que emitan, considerando que en el presente caso no existía responsabilidad de las entidades demandadas en la privación del señor VALCÁRCEL SUÁREZ, así pues, el Despacho, emitió fallo basándose en las pruebas obrantes dentro del proceso y apegado a la Constitución y la ley, y llegó a la conclusión que:

“Los argumentos expuestos por los actores de la configuración de violación del ordenamiento constitucional y legal en cabeza de la parte demandada, no tienen asidero jurídico que puedan utilizarse para la producción de daño anti-jurídico a su cargo.

No resulta procedente endilgar responsabilidad patrimonial del Estado, en la presunta existencia de extralimitación de funciones o competencia en el accionar de la administración de justicia, pues se observa que los funcionarios que llevaron a cabo investigación penal, se fundamentaron en la producción de conductas disciplinarias por parte del exfuncionario hoy demandante, que en ejercicio de su cargo como Juez Penal, profirió providencia judicial; conductas que fueron objeto de análisis y reproche por el Despacho encargado de imponer sanciones disciplinarias en su contra.

La manifestación señalada de desconocimiento de las normas imperantes al proceso penal surtido, no son de recibo por esta Sala, pues en su actuar jurisdiccional, tanto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, como la Fiscalía Delegada, integraron la normatividad aplicable al análisis de la situación fáctica del demandante y en ejercicio de la autonomía judicial, profirieron sus decisiones; por tanto, si bien fueron contrarias entre ellas, se demuestra que no resultan infundadas ni desbordaron sus competencias legales.



Radicado No. 20211500058141

Oficio No. DAJ-10400-

23/08/2021

Página 17 de 18

La actuación penal surtida en contra del demandante fue cumplida con los requisitos legales establecidos para su decreto, fue razonable y proporcional a la conducta investigada, no produjo desconocimiento del ordenamiento jurídico, lo que no hace que se configure elemento alguno de responsabilidad.

Por tanto, existe una deficiencia probatoria en lo planteado por la parte demandante, que incumplió con el deber de comprobar que la investigación de tipo penal en su contra, ocasionó daño antijurídico imputable a las accionadas, por cuanto dicha carga procesal no se satisface por el solo hecho de no haber adoptado decisión de archivar la solicitud de investigación por parte de la Fiscalía Delegada, quien debía adelantar las gestiones definidas por su competencia en desarrollo de las funciones de investigación.

Los elementos referidos por el demandante como generados de daño antijurídico, no están acreditados en el proceso y si bien como se registró anteriormente, la parte demandante fue objeto de acción penal en su condición de funcionario público y que como consecuencia se presentaron diligencias de indagación en su contra, que configuraron en su sentir falla en el servicio por parte de la administración, la causa fehaciente para determinar el daño antijurídico no existe y mucho menos se puede predicar que existe nexo causal o próximo que determine perjuicio material causado.”

3. PETICIÓN

Sirvan los argumentos hasta aquí expuestos, para demostrar a su Despacho que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al señor JORGE ANDRÉS VALCÁRCEL SUÁREZ, y que, en todo caso, la tutela impetrada es a todas luces improcedente, razón por la cual se solicita respetuosamente se despachen desfavorablemente las pretensiones invocadas por el accionante por cuanto no se cumplen las causales generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, así como tampoco se argumenta la configuración de alguna causal específica de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales ya que la parte actora no sustentó la configuración del presunto defecto en el que habría incurrido la autoridad judicial accionada, a pesar de que tenía la carga de la prueba.

Cordialmente,



Radicado No. 20211500058141
Oficio No. DAJ-10400-
23/08/2021
Página 18 de 18

Vanesa Cristancho G

VANESA CRISTANCHO GARCÍA

C.C. No. 1112464497

T.P. N° 207.761 del C. S. de J.